

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

j16labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: CARMEN ELENA CARDENAS CASTILLO.
Demandado: COLFONDOS Y OTROS.
Llamado en Garantía: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 05001310501620210039800.

Referencia: SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO
DEL 12 DE ENERO DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado especial de la **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, identificada con NIT. 860.027.404 – 1, entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** del Auto interlocutorio del 12 de enero de 2024 en subsidio de reposición, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en la parte considerativa y resolutive del auto, el Juzgado TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**; Sin embargo, en la providencia no se hizo alusión alguna frente A LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, la cual fue presentada simultáneamente con la contestación de la demanda el pasado 08 de noviembre de 2023.

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación al llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, la cual se presentó en el mismo escrito de la contestación del llamamiento en garantía, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, el 08/11/2023 se radicó un escrito titulado con el asunto “**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / DTE: CARMEN ELENA CARDENAS CASTILLO / DTE: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. / RAD: 202100398/ GCRC.**”

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación al llamamiento en garantía.

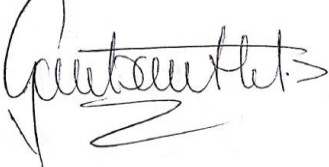
Por lo anterior, elevo las siguientes

II. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Solicito que se adicione al Auto del 12 de enero de 2024, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación al llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
2. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.